JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

Bogotá, D. C, veinte de abril de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2021-01149-00

Como quiera que de la revisión del expediente logra evidenciarse que el traslado de la demanda se formalizó el 18 de abril de los cursantes, fecha en la cual se envió el link del proceso y las carpetas contentivas de la actuación aquí desarrollada, a fin de garantizar el debido proceso, permanezca el proceso en secretaría durante el lapso establecido por el legislador para que el demandado ejerza su defensa técnica.

Una vez finalizado ingresen las diligencias al despacho para proveer según corresponda. Adviértase desde ya, en el evento que el ejecutado guarde silencio, se dará curso al escrito de contestación radicado el pasado 23 de marzo.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 046 de fecha 21-ABRIL-2022

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b85f8c02d933f4e49c0d537b9caeb8ef4d5846eb2874536a85c2df74b1d8d843**

Documento generado en 20/04/2022 06:45:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

Bogotá, D. C, veinte de abril de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2022-00375-00

INADMÍTASE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo (artículo 90 Código General del Proceso), subsane lo siguiente:

1. Apórtese el documento idóneo que acredite la calidad con que dice actuar quien confiere el poder que habilita la iniciación de este juicio, obsérvese que la escritura allegada aparece otorgada a favor de otro profesional (numeral 2, artículo 84 *ibídem*).

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 046 de fecha 21-ABRIL-2022

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6a84638d4ce06a2050d8e14760187ddb87bcde15ac32f8e20927ad7851c1352**

Documento generado en 20/04/2022 06:45:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

Bogotá, D. C, veinte de abril de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2022-00377-00

INADMÍTASE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo (artículo 90 Código General del Proceso), subsane lo siguiente:

1. Ajústese el acápite de hechos para indicar si las arrendatarias ya restituyeron el inmueble, de ser así, precise la fecha de entrega. En caso negativo, aclare si han realizado abonos o pagos a la obligación o la razón por la cual sólo se incluyen las mensualidades correspondientes a septiembre y octubre de 2021 (artículo 82-5 *ibídem).*

2. Conforme con lo anterior, de ser el caso, adecúese el acápite de pretensiones (artículo 82-4 *ib*.).

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 046 de fecha 21-ABRIL-2022

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bded55a0b39b844f401105aebb611526e1c0da6aee127b9f638249b422bcca60**

Documento generado en 20/04/2022 06:45:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

Bogotá, D. C, veinte de abril de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2022-00379-00

INADMÍTASE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo (artículo 90 Código General del Proceso), subsane lo siguiente:

1. En relación con el poder, cúmplase estrictamente lo preceptuado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, es decir, acredítese que el mismo proviene de quien lo otorga, para cuyo propósito deberá demostrarse que se remitió desde la dirección de correo electrónico que, para efectos de notificaciones judiciales, aparece inscrita en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la otorgante.

2. Acredítese el pago de las primas de seguro que son reclamadas en las pretensiones de la demanda (numeral 3 del artículo 84 del C.G.P.).

3. Infórmese cómo obtuvo la dirección electrónica o sitio suministrado y que intenta sea utilizado para notificar al demandado y, si ha entablado comunicación por dicho medio, allegue las evidencias correspondientes, conforme lo exige el inciso 2º del artículo 8 Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA
Juez

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 046 de fecha 21-ABRIL-2022

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa8b3affb5c9746fe402e73160cf71f58f4c67efd3bfbf010f5350a75fcf24d0**
Documento generado en 20/04/2022 06:45:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

Bogotá, D. C, veinte de abril de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2022-00381-00

INADMÍTASE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo (artículo 90 Código General del Proceso), subsane lo siguiente:

1. Alléguese en archivo digital, copia íntegra y legible de la escritura por medio de la cual la compañía demandante otorgó poder al togado David Augusto González Díaz, obsérvese que la aportada corresponde a una persona diferente (numeral 1, artículo 84 ibídem).

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 046 de fecha 21-ABRIL-2022

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1810b9ca1830c2e9e3d43756e9c75226a187a399942ab8186cda140c861dff06
Documento generado en 20/04/2022 06:45:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

Bogotá, D. C, veinte de abril de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2022-00388-00

INADMÍTASE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo (artículo 90 Código General del Proceso), subsane lo siguiente:

1. Alléguese en archivo digital, copia íntegra y legible de la escritura por medio de la cual la compañía demandante otorgó poder al togado David Augusto González Díaz, obsérvese que el aportado corresponde a una persona diferente (numeral 1, artículo 84 ibídem).

2. Infórmese cómo obtuvo la dirección electrónica o sitio suministrado y que intenta sea utilizado para notificar al demandado y, si ha entablado comunicación por dicho medio, allegue las evidencias correspondientes, conforme lo exige el inciso 2º del artículo 8 Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 046 de fecha 21-ABRIL-2022

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfc95572ba37d4d01d9637baf95034d6e850f76b4155609117b5b160f143f8b1**

Documento generado en 20/04/2022 06:45:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

Bogotá, D. C, veinte de abril de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2022-00391-00

INADMÍTASE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo (artículo 90 Código General del Proceso), subsane lo siguiente:

1. Apórtese poder que cumpla con las exigencias del artículo 74 ritual, en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 que lo habilite para interponer esta acción y de ser el caso, cúmplase estrictamente lo preceptuado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, es decir, acredítese que el mismo proviene de quien lo otorga, para cuyo propósito deberá demostrarse que se remitió desde la dirección de correo electrónico que, para efectos de notificaciones judiciales, aparece inscrita en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la otorgante. Así mismo, inclúyase en él la dirección de correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

2. Apórtese el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandante (numeral 2, artículo 84 ib.)

3. Infórmese cómo obtuvo la dirección electrónica o sitio suministrado y que intenta sea utilizado para notificar al demandado y, si ha entablado comunicación por dicho medio, allegue las evidencias correspondientes, conforme lo exige el inciso 2º del artículo 8 Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 046 de fecha 21-ABRIL-2022

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57c8244dc92623c53c1138590d7d78f0ab5463645fccd71cd640ec67a159e718**
Documento generado en 20/04/2022 06:45:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

Bogotá, D. C, veinte de abril de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2022-00395-00

INADMÍTASE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo (artículo 90 Código General del Proceso), subsane lo siguiente:

1. Alléguese en archivo digital, copia íntegra y legible de la escritura por medio de la cual la compañía demandante otorgó poder a la togada Jessica Pérez Moreno, obsérvese que la aportada corresponde a una persona diferente (numeral 1, artículo 84 ibídem).

2. Infórmese cómo obtuvo la dirección electrónica o sitio suministrado y que intenta sea utilizado para notificar al demandado y, si ha entablado comunicación por dicho medio, allegue las evidencias correspondientes, conforme lo exige el inciso 2º del artículo 8 Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 046 de fecha 21-ABRIL-2022

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **690e2e48461474c6007b3aea6078ec198e5c2addab139f3e6f497a679d54f7c8**

Documento generado en 20/04/2022 06:45:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

Bogotá, D. C, veinte de abril de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2022-00398-00

INADMÍTASE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo (artículo 90 Código General del Proceso), subsane lo siguiente:

1. Apórtese en archivo digital (vía correo electrónico) el anverso de la letra de cambio objeto de esta acción o en su defecto, déjese constancia que sobre ella no se ha impuesto anotación alguna.

2. Infórmese si conoce la dirección electrónica del demandando y de ser el caso, informe cómo obtuvo la dirección electrónica o sitio suministrado y que intenta sea utilizado para notificarlo y, si ha entablado comunicación por dicho medio, allegue las evidencias correspondientes, conforme lo exige el inciso 2º del artículo 8 Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 046 de fecha 21-ABRIL-2022

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd37f0421f691797afdc5edda6337fd35edcdefa7bc6185520fdbf0badcbb4a5**

Documento generado en 20/04/2022 06:45:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

Bogotá, D. C, veinte de abril de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2022-00401-00

INADMÍTASE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo (artículo 90 Código General del Proceso), subsane lo siguiente:

1. Acredítese la calidad con que dice actuar quien suscribió el endoso en representación de Hy Cite Colombia S.A.S. (artículo 663 Código de Comercio en concordancia con el numeral 2, artículo 84 del estatuto ritual).

2. Infórmese si ha entablado comunicación con la enjuiciada a través de la dirección electrónica suministrada y que intenta sea utilizada para su notificación, en caso afirmativo, allegue las evidencias correspondientes, conforme lo exige el inciso 2º del artículo 8 Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 046 de fecha 21-ABRIL-2022

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5dffb17e8103e2d85a281fa2db668b7a7560368d71d1135d1008a6af8b2d0b6**

Documento generado en 20/04/2022 06:45:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

Bogotá, D. C, veinte de abril de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2022-00403-00

INADMÍTASE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo (artículo 90 Código General del Proceso), subsane lo siguiente:

1. Allegue poder que cumpla las exigencias establecidas en el artículo 74 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, que lo faculte para promover la presente actuación.

2. Acredítese la calidad en la que se citan a los señores William David Mendoza Rodríguez y Julián David Mendoza Rodríguez Sierra, en todo caso, obsérvese que el certificado de deuda incluye únicamente a la señora Ana Cecilia Rodríguez Pérez (artículo 85 *ib*.).

3. Concordante con lo anterior, cúmplase lo establecido en el artículo 87 ritual y apórtese el documento idóneo que acredite el fallecimiento del deudor Oswaldo Gonzalo Mendoza Sierra (q.e.p.d.).

4. Infórmese cómo obtuvo la dirección electrónica o sitio suministrado y que intenta sea utilizado para notificar a los demandados y, si ha entablado comunicación por dicho medio, allegue las evidencias correspondientes, conforme lo exige el inciso 2º del artículo 8 Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 046 de fecha 21-ABRIL-2022

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f78bc55c5b5b34f2a50e0f121a1acce293018e4e6d028965260cd9d17492ec8**
Documento generado en 20/04/2022 06:45:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

Bogotá, D. C, veinte de abril de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2022-00408-00

INADMÍTASE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo (artículo 90 Código General del Proceso), subsane lo siguiente:

1. Ajústese el acápite de hechos para indicar si el arrendatario ya restituyó el inmueble, de ser así, precise la fecha de entrega. En caso negativo, aclare si han realizado abonos o pagos a la obligación o la razón por la cual sólo se incluyen los emolumentos causados entre septiembre de 2018 y abril de 2019 (artículo 82-5 *ibídem).*

2. Aclárese el numeral 1 de los hechos en cuanto atañe a la dirección del predio objeto de arrendamiento, obsérvese que la allí determinada no coincide con lo plasmado en el contrato base del recaudo (artículo 82-5 *ib.*).

3. Adiciónese los hechos para precisar el histórico de reajustes que ha tenido el monto pactado como canon, así como el correspondiente a la cuota de administración (artículo 82-5 *ib.*).

4. Conforme con lo aquí plasmado, de ser el caso, adecúese el acápite de pretensiones para determinar cada uno de los rubros cuyo cobro forzado se pretende (artículo 82-4 *ib*.).

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA
Juez

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 046 de fecha 21-ABRIL-2022

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e03fcc624c849cb805601ad69495b64417aa8c7acf2a01da763e2895b27ebe0**
Documento generado en 20/04/2022 06:45:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

Bogotá, D. C, veinte de abril de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2022-00144-00

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 468 del Código General del Proceso, el juzgado **RESUELVE**:

Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Systemgroup S.A.S.** contra **Sabina Melo Beltrán** por las siguientes sumas de dinero:

1. **$6.330.801,92,** por concepto de capital contenido en el pagaré No. 7603358 aportado como base de la acción.

2. Por los intereses de mora causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 23 de diciembre de 2021 hasta que se haga efectivo el pago.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese al extremo demandado conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y adviértasele que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (inciso 1º artículo 431 *ib.*) y cinco (5) días más para proponer excepciones (numeral 1, artículo 442 *ib.*)

Se reconoce a la abogada Jessika Mayerlly González Infante como

apoderada de la actora, según los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(3)

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 046 de fecha 21-ABRIL-2022

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31d3e8815d9338bf2e98e4e7a0d12418bdbba32627a6bb4a8722da7b6e8daab0**
Documento generado en 20/04/2022 09:48:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

Bogotá, D. C, veinte de abril de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2022-00160-00

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 468 del Código General del Proceso, el juzgado **RESUELVE**:

Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Abogados Especializados en Cobranzas S.A. - AECSA** contra **Carlos Alberto Mosquera Rivas** por las siguientes sumas de dinero:

1. **$24.841.333,** por concepto de capital contenido en el pagaré No. 7933180 aportado como base de la acción.

2. Por los intereses de mora causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese al extremo demandado conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y adviértasele que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (inciso 1º artículo 431 *ib.*) y cinco (5) días más para proponer excepciones (numeral 1, artículo 442 *ib.*)

La firma demandante actúa en causa propia, por conducto de su gerente jurídico, abogada Carolina Abello Otalora.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 046 de fecha 21-ABRIL-2022

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **352b249ed2efa915874634add376c585fa6a509047e99dd4c3b6617f532c2fd3**
Documento generado en 20/04/2022 09:48:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

Bogotá, D. C, veinte de abril de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2022-00271-00

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 468 del Código General del Proceso, el juzgado **RESUELVE**:

Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Abogados Especializados en Cobranzas S.A. - AECSA** contra **Tony de Jesús Osorio Vergara** por las siguientes sumas de dinero:

1. **$11.495.481,** por concepto de capital contenido en el pagaré aportado como base de la acción.

2. Por los intereses de mora causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 22 de febrero de 2022 hasta que se haga efectivo el pago.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese al extremo demandado conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y adviértasele que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (inciso 1º artículo 431 *ib.*) y cinco (5) días más para proponer excepciones (numeral 1, artículo 442 *ib.*)

La abogada Yary Katherin Jaimes Laguado actúa como endosataria en procuración.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(3)

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 046 de fecha 21-ABRIL-2022

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93017a68457cce3ceb561e9cfdf03bcf046db517b6aeac3e6f113e4595c9afac**
Documento generado en 20/04/2022 09:48:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

Bogotá, D. C, veinte de abril de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2022-00373-00

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 468 del Código General del Proceso, el juzgado **RESUELVE**:

Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Edificio Grimani P.H.** contra **Juliana Gravina Coy** por las siguientes sumas de dinero:

1.**$6.166.000,** por concepto de capital de treinta y ocho (38) cuotas de administración, causadas entre febrero de 2019 y marzo de 2022, según los montos discriminados en el líbelo introductor, con sustento en el certificado de deuda aportado como base de la acción.

2. Por los intereses de mora causados sobre cada cuota, liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la exigibilidad de cada una hasta que se haga efectivo el pago.

3. Por las cuotas de administración ya sean ordinarias y/o extraordinarias y demás emolumentos que se llegaren a causar a partir de la presentación de la demanda, junto con los intereses de mora que sobre ellas se causen hasta que se acredite el pago total (inciso 3º, artículo 431 *ibídem*).

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese al extremo demandado conforme las previsiones de los

artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y adviértasele que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (inciso 1º artículo 431 *ib.*) y cinco (5) días más para proponer excepciones (numeral 1, artículo 442 *ib.*)

Se reconoce a la abogada Esther Lucía Galeano Sánchez como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 046 de fecha 21-ABRIL-2022

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc97786d51cfc58b7acf6a4c7c8640bf748c4a349a2986c9ec9d759cdc362be1**

Documento generado en 20/04/2022 06:45:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

Bogotá, D. C, veinte de abril de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2022-00380-00

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 468 del Código General del Proceso, el juzgado **RESUELVE**:

Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Microactivos S.A.S.** contra **Gloria Marina Ramírez Manchola** por las siguientes sumas de dinero:

1. **$1.513.410**, por concepto de capital de doce (12) cuotas causadas entre agosto de 2016 y julio de 2017, según los montos discriminados en el líbelo introductor, con sustento en el pagaré aportado como base de la acción.

2. **$374.298,** por concepto de intereses de plazo causados en el señalado interregno.

3. **$108.636,** por concepto de comisión mipyme-

4. Por los intereses de mora causados sobre cada cuota, liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la exigibilidad de una hasta que se haga efectivo el pago.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese al extremo demandado conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y adviértasele que

dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (inciso 1º artículo 431 *ib.*) y cinco (5) días más para proponer excepciones (numeral 1, artículo 442 *ib*.)

Se reconoce a la abogada Jeraldine Ramírez Pérez como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 046 de fecha 21-ABRIL-2022

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: bb3eb2156aacb3673946b05d0e12fc595db3a40fd43bc8d835679dc231f64a57

Documento generado en 20/04/2022 06:45:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

Bogotá, D. C, veinte de abril de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2022-00386-00

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 468 del Código General del Proceso, el juzgado **RESUELVE**:

Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Financiera Comultrasan** contra **Jackeline Aguilar Jaimes** por las siguientes sumas de dinero:

1. **$21.225.103,** por concepto de capital contenido en el pagaré No. 0064-003227081 aportado como base de la acción.

2. Por los intereses de mora causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 3 de marzo de 2021 hasta que se haga efectivo el pago.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese al extremo demandado conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y adviértasele que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (inciso 1º artículo 431 *ib.*) y cinco (5) días más para proponer excepciones (numeral 1, artículo 442 *ib.*)

Se reconoce al abogado Gime Alexander Rodriguez como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del

mandato conferido.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 046 de fecha 21-ABRIL-2022

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e20443676bbab1cb376b57ad19a5283c9a0edd5897527c0239179c29a1ecb704**
Documento generado en 20/04/2022 06:45:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

Bogotá, D. C, veinte de abril de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2022-00387-00

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 468 del Código General del Proceso, el juzgado **RESUELVE**:

Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Abogados Especializados en Cobranzas S.A. - AECSA** contra **Juan Manuel González Chávez** por las siguientes sumas de dinero:

1. **$23.244.516,** por concepto de capital contenido en el pagaré No. 2192668 aportado como base de la acción.

2. Por los intereses de mora causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese al extremo demandado conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y adviértasele que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (inciso 1º artículo 431 *ib.*) y cinco (5) días más para proponer excepciones (numeral 1, artículo 442 *ib.*)

La firma demandante actúa en causa propia, por conducto de su gerente jurídico, abogada Carolina Abello Otalora.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(3)

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 046 de fecha 21-ABRIL-2022

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec817593340fbe90020c587a93354c6aad38a621898adadcaff0d3f9c5f1e1e4**
Documento generado en 20/04/2022 06:45:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

Bogotá, D. C., veinte de abril de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2022-00392-00

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 468 del Código General del Proceso, el juzgado **RESUELVE**:

Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía a favor de **Fondo Nacional del Ahorro Carlos Leras Restrepo** contra **Claudia Patricia Ramírez Ocampo** por las siguientes sumas de dinero:

1. **81.637,2436 UVR,** por concepto de capital acelerado con sustento en el pagaré No. 51978595 aportado como base de la acción.

2. Por los intereses de mora causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago.

3. **1.130,4905 UVR**, por concepto de capital de seis (6) cuotas causadas entre octubre de 2021 y marzo de 2022, según los montos discriminados en el líbelo introductor, con sustento en el pagaré aportado como base de la acción.

4. **2.988,2608,** por concepto de intereses de plazo causados en el señalado interregno.

5. Por los intereses de mora causados sobre cada cuota, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la exigibilidad de cada una hasta que se haga efectivo el pago.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Respecto de la medida cautelar solicitada, atendiendo lo reglado en el inciso 2º del artículo 9, Decreto 806 de 2020, se resolverá en auto separado.

Notifíquese al extremo demandado conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y adviértasele que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (inciso 1º artículo 431 *ib.*) y cinco (5) días más para proponer excepciones (numeral 1, artículo 442 *ib.*)

Se reconoce a la sociedad Gesticobranzas S.A.S. como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido, quien actuará por conducto de su representante legal, abogado José Iván Suarez Escamilla.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 046 de fecha 21-ABRIL-2022

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **805e603386abede1f62eaa4be9b7a384a93f994cf9d791538a33745306d141ae**

Documento generado en 20/04/2022 06:45:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

Bogotá, D. C, veinte de abril de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2022-00400-00

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 468 del Código General del Proceso, el juzgado **RESUELVE**:

Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Xelatem LTDA** contra **Pavicretos S.A.S. y Pedro Orozco** por las siguientes sumas de dinero:

1. **$3.506.479,** por concepto de capital contenido en el pagaré No. 01 aportado como base de la acción.

2. Por los intereses de mora causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 19 de diciembre de 2021 hasta que se haga efectivo el pago.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese al extremo demandado conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y adviértasele que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (inciso 1º artículo 431 *ib.*) y cinco (5) días más para proponer excepciones (numeral 1, artículo 442 *ib.*)

Se reconoce a la sociedad Fernando Castillo & Abogados S.A.S. como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los

efectos del mandato conferido, quien actuará por conducto de su representante legal, abogado Fernando Enrique Castillo Guarín.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 046 de fecha 21-ABRIL-2022

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8b1039b11095aca4748d7b6c0fd4ee77704b9178169638b7d6455c43d20c50e**
Documento generado en 20/04/2022 06:45:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

Bogotá, D. C, veinte de abril de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2022-00404-00

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 468 del Código General del Proceso, el juzgado **RESUELVE**:

Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Eduardo Quiroga Pardo** contra **Alfonso Páez Figueredo, Andrea Arroyo Plazas y Flor Diva Cante** por las siguientes sumas de dinero:

1. **$5.000.000,00**, por concepto de capital incorporado en el pagaré aportado como base de la acción.

2. Por los intereses de mora causados sobre el mencionado capital, liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 21 de agosto de 2018 hasta que se haga efectivo el pago.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese al extremo demandado conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y adviértasele que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (inciso 1º artículo 431 *ib.*) y cinco (5) días más para proponer excepciones (numeral 1, artículo 442 *ib.*)

Se reconoce al abogado Conrado Arnulfo Lizarazo Pérez como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del mandato

conferido.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 046 de fecha 21-ABRIL-2022

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3b85795442bf04a9bf7f6a8fa077fcbebcfb6036f0391d0bc881a3f55f9ca982
Documento generado en 20/04/2022 06:45:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

Bogotá, D. C, veinte de abril de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2022-00406-00

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 468 del Código General del Proceso, el juzgado **RESUELVE**:

Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Cooperativa Especializada de Ahorro y Crédito Canapro - Coopcanapro** contra **Adriana Patricia Urrego Castillo** por las siguientes sumas de dinero:

1. **$5.823.429**, por concepto de capital de once (11) cuotas causadas entre diciembre de 2020 y octubre de 2021, según los montos discriminados en el líbelo introductor, con sustento en el pagaré No. 161009390 aportado como base de la acción.

2. **$518.819,** por concepto de intereses de plazo causados en el señalado interregno.

3. Por los intereses de mora causados sobre cada cuota, liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la exigibilidad de cada una hasta que se haga efectivo el pago.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese al extremo demandado conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y adviértasele que

dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (inciso 1º artículo 431 *ib.*) y cinco (5) días más para proponer excepciones (numeral 1, artículo 442 *ib*.)

Se reconoce a la abogada Teresa Miguez Porras como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 046 de fecha 21-ABRIL-2022

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fd9d81ed83aa876aca5935e99b4e530a29e7e2e5aa82c32f228588aeac8b0dc**
Documento generado en 20/04/2022 06:45:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

Bogotá, D. C, veinte de abril de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2022-00385-00

DENIÉGASE el mandamiento ejecutivo deprecado por **Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo** ante la falta de aportación del instrumento que sirve como base del recaudo.

Frente al punto, si bien aduce el actor que sus pretensiones se erigen en un pagaré que, al parecer, suscribió el demandado con la firma ejecutante, cierto es que tal título no fue arrimado al juicio al presentar la demanda, incumpliéndose así lo preceptuado en el artículo 422, en concordancia con el artículo 430 del Código General del Proceso.

Recuérdese, además, que este requisito resulta esencial en acciones de esta naturaleza, sin que sea viable su aportación al momento de subsanar la demanda, dado que situaciones como esta no se encuentran dentro las causales enlistadas en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Finalmente, cumple señalar, si bien las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura, habilitan a los usuarios de la administración de justicia para incoar sus demandas por medios electrónicos, ello no altera la obligatoriedad de presentar junto con la demanda, el título venero de la acción.

Secretaría deje las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 046 de fecha 21-ABRIL-2022

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25378acc0d4d23baf0d1522c1679e2475943536f6305c2f75e79ab947644a256**
Documento generado en 20/04/2022 06:45:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

Bogotá, D. C, veinte de abril de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2022-00389-00

DENIÉGASE el mandamiento ejecutivo deprecado por **Holding Consultores en Planeación LTDA**, ante la inexistencia de título que cumpla con los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso.

En efecto, resulta suficiente examinar el pagaré para evidenciar que su contenido se encuentra aún sin diligenciar; es decir, el instrumento no expresa la suma en virtud de la cual su suscriptor se declaró deudor, mucho menos la fecha en que este compromiso se haría efectivo.

De otra parte, si bien es permitido girar títulos en blanco o con espacios sin diligenciar, previo a su presentación y para el ejercicio del derecho que en él se incorpora, tales espacios deberán ser diligenciados por su legítimo tenedor.

Lo hasta aquí reseñado, pone en evidencia la ausencia de los requisitos reclamados por la normativa comercial, para que el documento constituya un título valor, situación que, además, le resta claridad y expresividad a la obligación reclamada por vía judicial.

Bajo esta perspectiva, y como se anunció, habrá de denegarse el mandamiento de pago deprecado.

Secretaría deje las constancias de rigor.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 046 de fecha 21-ABRIL-2022

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14a6caf8e19087dc6a85f67e0606f736f1fb0466893f6f2b5cf2fa4166b979e0**
Documento generado en 20/04/2022 06:45:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

Bogotá, D. C, veinte de abril de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2022-00390-00

DENIÉGASE el mandamiento ejecutivo deprecado por **Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo** ante la falta de aportación del instrumento que sirve como base del recaudo.

Frente al punto, si bien aduce el actor que sus pretensiones se erigen en un pagaré que, al parecer, suscribió el demandado con la firma ejecutante, cierto es que tal título no fue arrimado al juicio al presentar la demanda, incumpliéndose así lo preceptuado en el artículo 422, en concordancia con el artículo 430 del Código General del Proceso.

Recuérdese, además, que este requisito resulta esencial en acciones de esta naturaleza, sin que sea viable su aportación al momento de subsanar la demanda, dado que situaciones como esta no se encuentran dentro las causales enlistadas en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Finalmente, cumple señalar, si bien las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura, habilitan a los usuarios de la administración de justicia para incoar sus demandas por medios electrónicos, ello no altera la obligatoriedad de presentar junto con la demanda, el título venero de la acción.

Secretaría deje las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 046 de fecha 21-ABRIL-2022

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75015ee6c2a1f04f199704e56aa27dad1595e6e87237499eaa55270363b101ed**
Documento generado en 20/04/2022 06:44:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

Bogotá, D. C, veinte de abril de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2022-00410-00

DENIÉGASE el mandamiento ejecutivo deprecado por **Machinetronics S.A.S.** ante la inexistencia de título que cumpla con los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso.

Obsérvese, como base del recaudo fue aportada la factura de venta identificada A-812 instrumento que no reúne los requisitos reclamados por el artículo 774 del Código de Comercio, modificado por el artículo 2 de la Ley 1231 de 2008, para que pueda ser calificado como título valor.

En efecto, la disposición en cita exige como señal de aceptación, la inclusión en el documento de "*el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo*"; sin embargo, en el adosado no se dejó plasmado ninguno de esos requisitos a manera de constancia de aceptación física o electrónica, situación ésta que a todas luces le resta efectividad al cartular pues no existe manifestación de aceptación.

En razón a lo expuesto, **resuelve**:

DENEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado en el libelo demandatorio, por las razones consignadas en esta providencia.

Secretaría deje las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 046 de fecha 21-ABRIL-2022

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d6ee6c91a4d6839f7f71bb23c8f6b9fdfa2410d07e83d4b5c8a69ec25ed23a9**
Documento generado en 20/04/2022 06:44:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

Bogotá, D. C, veinte de abril de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2022-00256-00

Como quiera que el demandante no dio cumplimiento al auto inadmisorio se **rechaza** la anterior demanda (artículo 90 del Código General del Proceso).

Secretaría deje las anotaciones de rigor.

Notifíquese

ANA MARÍA SOSA

Juez

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 046 de fecha 21-ABRIL-2022

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22dc070e4fc3a953706f378aac882c57ae719a70de198e202d2a68a5188be15e**
Documento generado en 20/04/2022 06:44:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

Bogotá, D. C, veinte de abril de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2022-00257-00

Como quiera que el demandante no dio cumplimiento al auto inadmisorio se **rechaza** la anterior demanda (artículo 90 del Código General del Proceso).

Secretaría deje las anotaciones de rigor.

Notifíquese

ANA MARÍA SOSA

Juez

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 046 de fecha 21-ABRIL-2022

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa23832dee228cfc7e565858809bea647689100ef53d879583476d43b4dea57a**
Documento generado en 20/04/2022 06:44:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

Bogotá, D. C, veinte de abril de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2022-00260-00

Como quiera que el demandante no dio cumplimiento al auto inadmisorio se **rechaza** la anterior demanda (artículo 90 del Código General del Proceso).

Secretaría deje las anotaciones de rigor.

Notifíquese

ANA MARÍA SOSA

Juez

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 046 de fecha 21-ABRIL-2022

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b36c2ebc6f028fdb9be7cddb4f1e0f0a0f39691878b9dcb69e9fb0d6420010b**
Documento generado en 20/04/2022 06:44:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

Bogotá, D. C, veinte de abril de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2022-00284-00

Como quiera que el demandante no dio cumplimiento al auto inadmisorio se **rechaza** la anterior demanda (artículo 90 del Código General del Proceso).

Secretaría deje las anotaciones de rigor.

Notifíquese

ANA MARÍA SOSA

Juez

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 046 de fecha 21-ABRIL-2022

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1080e1158d3da081c572b60644223372c65491e99058ff742f31e6dbe759ced**
Documento generado en 20/04/2022 06:44:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

Bogotá, D. C, veinte de abril de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2022-00290-00

Como quiera que el demandante no dio cumplimiento al auto inadmisorio se **rechaza** la anterior demanda (artículo 90 del Código General del Proceso).

Secretaría deje las anotaciones de rigor.

Notifíquese

ANA MARÍA SOSA

Juez

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 046 de fecha 21-ABRIL-2022

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8f40601c9e7c38ebe03d872b9f33dddc38f36014b8d88c0276aae1182438e7b**
Documento generado en 20/04/2022 06:44:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

Bogotá, D. C, veinte de abril de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2022-00293-00

Como quiera que el demandante no dio cumplimiento al auto inadmisorio se **rechaza** la anterior demanda (artículo 90 del Código General del Proceso).

Secretaría deje las anotaciones de rigor.

Notifíquese

ANA MARÍA SOSA

Juez

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 046 de fecha 21-ABRIL-2022

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83c00119262ecdb41f7c06d5778e5e981bfd93e5116b844675dafc895244f4b4**
Documento generado en 20/04/2022 06:44:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

Bogotá, D. C, veinte de abril de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2022-00405-00

Revisada la anterior demanda a la luz del numeral 6 del artículo 26 del Código General del Proceso, se obliga a imponer su **rechazo** por falta de competencia en virtud del factor cuantía, toda vez que esta supera el límite establecido para los asuntos de mínima, por tanto, su conocimiento le es atribuible a los Jueces Civiles Municipales de esta capital.

En efecto, las pretensiones se contraen al capital de las cuotas pactadas en el pagaré traído como base del recaudo y, si bien, el valor de cada mensualidad es de apenas $1.271.112, cierto es que el deudor no canceló ninguna de ellas, por lo que, sumadas las pretensiones se evidencia que la cuantía del asunto asciende a $45.760.032, monto ampliamente mayor al tope fijado por el legislador para la mínima cuantía, ello sin contar con los intereses de mora que sobre cada una de ellas se reclama.

Así las cosas, por secretaría remítase la demanda, junto a sus anexos, al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia, para que sea repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA
Juez

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 046 de fecha 21-ABRIL-2022

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d323744edc1f5841d7921ecc2d8b8ff9e4d028a18c4ec3325646dcfaae9e01f0**
Documento generado en 20/04/2022 06:44:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

Bogotá, D. C, veinte de abril de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2022-00144-00

REQUIÉRASE al demandante para que, en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de la presente decisión, informe si ha entablado comunicación con el enjuiciado a través de la dirección electrónica suministrada y que intenta sea utilizada para su notificación, en caso afirmativo, allegue las evidencias correspondientes, conforme lo exige el inciso 2º del artículo 8 Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(3)

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 046 de fecha 21-ABRIL-2022

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 090eacb4a382be28cab48affb154bc3da0daa445a0074efb969a381b678f5569
Documento generado en 20/04/2022 09:48:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

Bogotá, D. C, veinte de abril de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2022-00271-00

REQUIÉRASE al demandante para que, en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de la presente decisión, informe cómo obtuvo la dirección electrónica suministrada y que intenta sea utilizada con fines de notificación y, si ha entablado comunicación por ese medio, allegue las evidencias correspondientes, conforme lo exige el inciso 2º del artículo 8 Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(3)

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 046 de fecha 21-ABRIL-2022

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75f357bf470aee2823af53b4df242d5094e1883b310904e0db50c66550604afc**
Documento generado en 20/04/2022 09:48:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

Bogotá, D. C, veinte de abril de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2022-00387-00

REQUIÉRASE al demandante para que, en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de la presente decisión, informe si ha entablado comunicación con el enjuiciado a través de la dirección electrónica suministrada y que intenta sea utilizada para su notificación, en caso afirmativo, allegue las evidencias correspondientes, conforme lo exige el inciso 2º del artículo 8 Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(3)

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 046 de fecha 21-ABRIL-2022

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ab80efd7c00c7c3d25acb0bb35c8e0a409df3dc485e658331a10750834343fc1
Documento generado en 20/04/2022 06:44:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

Bogotá, D. C., veinte de abril de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2020-01240-00

Para resolver sobre la liquidación del crédito aportada, **requiérase** a la compañía ejecutante para que allegue el ejercicio correspondiente a la obligación amparada en el pagaré S/N suscrito el 4 de diciembre de 2017 o, en su defecto, aclare si el deudor satisfizo dicha acreencia, de ser así, indíquese fecha y monto total cancelado.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 046 de fecha 21-ABRIL-2022

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:
Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c65f8f23673da72edb5370495d44b2f131a5dec61495c8442586ad80d289df99**
Documento generado en 20/04/2022 06:44:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

Bogotá, D. C, veinte de abril de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2022-00373-00

REQUIÉRASE al demandante para que, en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de la presente decisión, manifieste si conoce la dirección electrónica de la demandada, de ser así, cómo la obtuvo y, si ha entablado comunicación por dicho medio, allegue las evidencias correspondientes, conforme lo exige el inciso 2º del artículo 8 Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(3)

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 046 de fecha 21-ABRIL-2022

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df89da48e62f72cee57a0394da695a186a6038aae1f2cf073d1bb656d3e5dd9a**
Documento generado en 20/04/2022 06:44:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

Bogotá, D. C, veinte de abril de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2022-00406-00

REQUIÉRASE al demandante para que, en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de la presente decisión, informe si ha entablado comunicación con el enjuiciado a través de la dirección electrónica suministrada y que intenta sea utilizada para su notificación, en caso afirmativo, allegue las evidencias correspondientes, conforme lo exige el inciso 2º del artículo 8 Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(3)

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 046 de fecha 21-ABRIL-2022

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6efbb7fa9c3a95d4a3fa4933fe032974be8f5fa42f02b08caae10b72037cae95**
Documento generado en 20/04/2022 06:44:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

Bogotá, D. C., veinte de abril de dos mil veintidós

Radicación: 110014189036**-2021-00634**-00
Proceso: Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante: Banco de Bogotá S.A.
Demandado: Studio 8 S.A.S.
Decisión: Sentencia

Se decide de mérito el asunto de referencia,

I. ANTECEDENTES

1. Banco de Bogotá S.A. promovió proceso ejecutivo singular de mínima cuantía contra **Studio 8 S.A.S. y Adriana Oliva Herrera** a efectos de obtener el pago de los valores adeudados al amparo del pagaré No. 456654664 aportado como base de la acción.

Como sustento de sus pretensiones, adujo, básicamente, que los demandados suscribieron el pagaré No. 456654664 por valor de $22.000.000, monto que debía ser cancelado en 36 meses, mediante cuotas mensuales, conforme el plan de pagos y con una tasa de interés del 24.02% E.A.

Afirma que los deudores incumplieron la obligación a partir del 7 de diciembre de 2019, por lo que la entidad decidió hacer efectiva la cláusula aceleratoria y promover la ejecución.

2. El 3 de mayo de 2021 se libró la orden de pago deprecada y se ordenó la notificación a los ejecutados. El 25 de junio de 2021 se allegó al expediente auto admisorio emitido el 28 de abril de la misma calenda, por la Fundación Liborio Mejía, respecto del proceso de negociación de deudas de persona natural no comerciante promovido por Adriana Oliva Herrera, por lo que el 21 de julio de 2021 este estrado decretó la nulidad de lo actuado en contra de la referida deudora y como consecuencia, revocó la orden de apremio ejecutivo que en su contra se libró.

De acuerdo con lo anterior, la actuación se adelanta, únicamente, en contra de la sociedad Studio 8 S.A.S., compañía que se notificó de conformidad con lo reglado en artículo 291 y 292 del Código General del Proceso (auto adiado 27 de enero de 2022) y, actuando por conducto de apoderado formuló excepciones, en oportunidad.

La defensa se edifica, en síntesis, en la prohibición de demandar ejecutivamente una obligación objeto de acuerdo de pago vigente a la luz de la ley 1380 de 2020, ello en razón a que la persona natural que aparece como deudora, esto es, la señora Adriana Oliva Herrera con ocasión al proceso de negociación de deudas, celebró un acuerdo de pago que incluye el crédito que aquí se ejecuta, convención que no ha sido declarada incumplida por tanto permanece vigente.

Así mismo, alega la existencia de pago parcial y mala fe, como quiera que, en desarrollo del acuerdo de pago al que se ha hecho mención, la deudora ha realizado dos abonos por valor de $294.277 cada uno.

3. Al descorrer el traslado, el extremo ejecutante solicitó declarar no probadas las excepciones propuestas por la demandada, toda vez, el título valor se diligenció conforme la autorización otorgada por los deudores, por lo que, constituye una obligación clara, expresa y exigible. En relación con el trámite de insolvencia, resalta que, en este caso, el demandado es únicamente la sociedad quien no se encuentra incursa en proceso de insolvencia empresarial, la deudora incumplió sus obligaciones con el Banco, por lo que este decidió diligenciar el título.

Además, asegura no existe pago parcial de la obligación y mucho menos mala fe, toda vez que el cobro se deriva del negocio suscrito con la demandada, quien no ha cancelado sus obligaciones y corresponde a la convocada la carga de la prueba de demostrar el pago.

4. En este estado, y como no hay pruebas que practicar, al amparo de lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, es del caso dictar sentencia anticipada.

II. CONSIDERACIONES

1. Los presupuestos procesales se encuentran acreditados y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

En este punto, incumbe recordar, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él[1]. Aunado a ello, existen otros a los cuales el legislador, por excepción y en normas especiales, ha revestido con calidad de títulos ejecutivos, como es el caso del título denominado por la legislación comercial como **pagaré.**

[1] Artículo 422 del Código General del Proceso, antes artículo 488 del Código de Procedimiento Civil

Acorde con ello, debe decirse, el demandante cumplió, en principio, con la carga probatoria de la acreencia demandada mediante la presentación del pagaré identificado No. 456654664, instrumento en el que aparece impuesta firma de aceptación por parte de la representante legal de la firma Studio 8 S.A.S., sin que frente a tal punto se hubiese formulado oposición.

Importa recalcar, cuando el derecho incorporado en un título valor no es satisfecho de forma voluntaria por el obligado, da lugar a que el tenedor ejerza la acción cambiaria con el propósito de obtener el pago reclamado; no obstante, para que se logre tal fin, el documento venero de la acción ejecutiva debe cumplir con las exigencias establecidas por el legislador. En tratándose del pagaré, los elementos esenciales son los previstos en los artículos 709 de la obra comercial, los cuales se aprecian satisfechos en el instrumento arrimado.

2. Adentrarnos en el análisis de los enervantes propuestos, particularmente, el consistente en la prohibición de demandar ejecutivamente a la luz del artículo 25 de la ley 1380 de 2010, debe insistirse, el instrumento traído como base del recaudo es el pagaré identificado No. 456654664, documento otorgado el 27 de febrero de 2019 por la sociedad **Studio 8 S.A.S.** y la persona natural **Adriana Oliva Herrera**, siendo aquí demandada, únicamente, la persona jurídica que figura como deudora.

Ahora, si bien no cabe discusión respecto del acuerdo celebrado con ocasión al proceso de negociación de deudas que cursa en la Fundación Liborio Mejía, lo cierto del caso es que la beneficiada con el régimen de insolvencia y la convención allí celebrada es la persona natural Adriana Oliva Herrera y no la sociedad Studio 8 S.A.S. aquí demandada, por lo que, las determinaciones allí tomadas no resultan vinculantes para esta

última.

Así las cosas, aunque el acuerdo de pago allí establecido concede a la persona natural deudora unas condiciones particulares para el cumplimiento y/o satisfacción de las obligaciones contraídas y afectas al proceso de insolvencia, cierto es que ello no afecta el derecho del acreedor frente a los terceros garantes o codeudores.

En efecto, así aparece determinado en el artículo 547 del Código General del Proceso, cuyo numeral 1 reza "*Los procesos ejecutivos que se hubieren iniciado contra los terceros garantes o codeudores* ***continuarán****, salvo manifestación expresa en contrario del acreedor demandante.*".

Bajo esta óptica, como en el *sub judice* el acreedor no realizó manifestación expresa en contrario, la actuación promovida contra la sociedad codeudora debía continuar, máxime si se concede que en tratándose de obligaciones solidarias[2], puede exigirse el pago total de la deuda a uno cualquiera o a todos los deudores.

Todo lo anterior, permite concluir la improsperidad de la exceptiva formulada.

3. Relativo al pago, conviene recordar, este es uno de los principales modos de extinguir las obligaciones (artículo 1625 del Código Civil), el cual implica la prestación de lo que se debe[3], en este caso, como lo debido es dinero, sólo acreditando la entrega de la cantidad monetaria convenida, podrá colegirse satisfecho el compromiso y de contera, liberado de la obligación.

[2] Artículo 1568 del Código Civil
[3] Artículo 1626 del Código Civil

Pues bien, examinado el acervo probatorio aquí recabado, no cabe duda que la deudora Adriana Oliva Herrera realizó las siguientes transacciones bancarias: i) consignación No. 100754368-1 del 15 de septiembre de 2021 por valor de $294.277 y, ii) consignación No. 100913291-3 del 15 de octubre de 2021 por valor de $294.277, demostrando así la existencia de un abono a la obligación, por la suma total de **$587.966,oo**.

Sin embargo, como tales transacciones aparecen realizadas con posterioridad a la iniciación de esta ejecución, no se ajustan a la excepción formulada, pues para que opere, el pago debe ser efectuado antes de la presentación de la demanda, amén que, el monto reportado no resulta suficiente para cubrir la totalidad de los valores adeudados.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, sostuvo *"(…) En punto del pago, es aquél que tiene la virtualidad de consolidar un hecho nuevo modificatorio del libelo, es decir, el que altera o trastoca las pretensiones. El abono, por su parte, carece de esas particularidades. En puridad, se cristalizan cuando ya se había librado mandamiento. Sobre este aspecto, la Sala Civil del honorable Tribunal Superior de Bogotá, ha señalado "...las demás cancelaciones son posteriores y constituyen abonos, y no un verdadero hecho impeditivo que anule las aspiraciones del actor, ya que a contrario sensu en nada modifican las súplicas de la demanda..."*[4].

Conforme con lo anterior, iterase, como las consignaciones se realizaron el 15 de septiembre y 10 de octubre de 2021, esto es, con posterioridad a la radicación de la demanda, lo cual ocurrió el 16 de marzo de la misma calenda, constituyen abonos y, como tal, serán imputados a la obligación en el momento en que se efectúe la liquidación del crédito, pues se insiste, ello no tiene la actitud de enervar las pretensiones.

---

[4] Sentencia de 1º de septiembre de 1997, M.P. Edgardo Villamil Portilla

Adviértase, además, de conformidad con lo reglado en el parágrafo del artículo 547 de la obra procesal, compete al acreedor informar al juez o al conciliador acerca de los pagos o arreglos que de la obligación se hubieren producido en cualquiera de los procedimientos.

En estas condiciones, la exceptiva objeto de estudio no aparece probada, por tanto, deberá ser desestimada.

4. Tocante con la excepción denominada mala fe, cabe resaltar, la buena fe es un principio general del derecho, en virtud del cual, los actos y contratos deben ejecutarse con rectitud y lealtad. En línea con lo anterior, tiene por sentado la jurisprudencia patria que la buena fe se presume, mientras que, la mala debe ser debidamente demostrada por quien la alega.

En este caso, aunque la deudora arrimó al juicio ciertos documentos tendientes a demostrar sus alegaciones, no resultan suficientes para demostrar el actuar deshonesto que endilga a la actora, por lo que la defensa planteada no puede prosperar.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones de mérito formuladas, por la sociedad demandada.

SEGUNDO: Seguir adelante con la ejecución contra Studio 8 S.A.S., tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 446 de la obra procesal, los abonos acreditados al juicio y los que con posterioridad a esta decisión y con ocasión al cumplimiento del acuerdo celebrado en desarrollo del proceso de negociación de deudas se realicen.

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

QUINTO: Condenar en costas a la ejecutada. Señálese como agencias en derecho $1.340.000,oo.

Notifíquese y Cúmplase,

ANA MARÍA SOSA

Juez

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 046 de fecha 21-ABRIL-2022

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03efe1dd4c75f1d14944a22950e82c5d2cf2920db89462cbf0a4cc4f0be59122**

Documento generado en 20/04/2022 06:44:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica